Puerto Madryn, Agosto de 2010.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"O. M. A. s/ Medidas de Protección (de S.L L.) en Legajo de Copias Art. 252 CPCCCh" Expte.Nº 102 Año 2010** provenientes del Juzgado de Familia Nº2 (Expte Nº462/2009) para resolver la apelación concedida a fs. 414 bis (copiada a fs. 25),

I. La Sra. Jueza de Familia concedió el recurso de apelación respecto de la sentencia interlocutoria de fecha 13 de julio de 2010 y registrada bajo el Nº 344 en relación y con efecto devolutivo (y su aclaratoria bajo Nº 345), ordenó la formación del legajo a cuyo fin indicó las fojas que llevaría, con más la que la parte estimara necesarias.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes".* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la

concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso" (LL 1999-2164 Nº 56)

III. Concedido el recurso con efecto devolutivo y a mérito de lo dispuesto por el art. 252 (antes 250 del CPCC) la Sra. Jueza indicó las piezas de fs. 345/347, 356, 358, 373, 375/383, quedando a cargo del apelante *"y de las que estime necesarias"* (copiado a fs. 25); al formar el legajo la señora jueza dispuso se agregan las que correspondieron a la aclaratoria dictada y notificaciones cursadas.

La carga de acompañar las copias del expediente pesa sobre el apelante, a quien le compete colocar las actuaciones en condiciones de cumplir la apelación. *"El principal responsable de la obligación de presentar las copias necesarias es el apelante, ya que es el interesado en obtener la decisión en el recurso por él interpuesto. Ello constituye una carga procesal para el apelante, es decir un imperativo de su propio interés. La omisión de cumplir ese recaudo en el plazo indicado por el art. 250 del Código Nacional determina la deserción del recurso"(Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo 2 pág. 97 Ed. Astrea, 2009). "La carga procesal de fundar debidamente el recurso debe comprender, también, cuando se lo concede al solo efecto devolutivo, el aditamento de las copias necesarias para no frustrar el propósito de no detener la ejecución de la resolución recurrida. La aludida carga, en atención a que el extremo, hace a su fundamentación del recurso pesa sobre el apelante* (CNCiv Sala A 19/9/95, en sentido similar CNCiv Sala D 9/6/81).

Con las copias remitidas no es posible efectuar el examen de admisibilidad al que se alude en el punto II, máxime cuando la señora jueza alude a un juicio de valoración de trámite y aplicación de normas para tener por

presentado en tiempo y forma la apelación sujeto a la revisión de esta Cámara.

Tampoco es posible evaluar la legitimación de la apelante, en tanto acreditación de vínculo con la joven L. L. y considerando la lectura del agravio -que delimita la actuación de este Tribunal-, no es factible entrar al estudio de un desistimiento, pues se desconoce los términos de la presentación de fs. 372 cuya copia no se acompañó.

"El apelante, en los supuestos en que el recurso de apelación es concedido con efecto devolutivo, debe satisfacer la carga impuesta en el inciso 2do. del artículo 250 del Código Procesal, a fin de posibilitar al Tribunal "ad quem" conocer la postulación revisora, contando para ello con la totalidad de las actuaciones vinculadas al cuestionamiento traído a la Alzada. Precisamente, si el quejoso omite justificar la temporaneidad de la fundamentación traída, o sea, el piso de marcha del planteo revisor, pues a la luz de lo normado por el art. 250 inc. 2º -primera parte-, es imprescindible adjuntar las constancias demostrativas de la interposición del respectivo recurso de apelación y del proveído judicial acordándolo (CPCC., arts. 34 inc. 5º, 150, 155, 244, 246, 250, incs. 2º y 3º y concds.). El no cumplimiento de la merituada obligación conlleva sin más, frente a la clara normativa del artículo 250 inciso 3º CPCC., a tener por desierto el recurso de apelación con efecto devolutivo, interpuesto oportunamente. "Acrocca, Armando s/ Sucesión de Antonio Checanovsky -legajo de copias art. 250 CPCC-"(Base eldial W4C95).

Luego de lo señalado, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación concedido a fs. 414 bis de los autos principales (copiada a fs. 25 de este legajo), sin costas.

Por las consideraciones expuestas, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. Declarar desierto el recurso de apelación respecto de la Sentencia Interlocutoria Nº 344/10 y su aclaratoria Nº 345/10.

2. Sin costas.

3. Registrese, notifíquese, devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art.8 y 9 Ley V No.17 –antes ley 1130 texto según ley 4450) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.

Registrada bajo el No. /2010 SIF.